

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCY DALCY DUQUE RIVERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTAÑO Y GEORGINA DEL SOCORRO CASTAÑO DE G.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-147-40-03-001-2021-00503-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA ESCRITA N° 04</b>
<b>FECHA</b>	<b>FEBRERO 16 DE 2024</b>

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que resulta suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del C.G.P., y sin que tenga lugar ningún otro trámite, ante la vinculación de la parte pasiva encontrándose debidamente integrada la litis.

**II.- ANTECEDENTES**

Por los ritos de un proceso Verbal, Lucy Dalcy Duque Rivera, presentó demanda contra José Daniel Gómez Castaño y Georgina del Socorro Castaño de Gómez, pretendiendo obtener el producto de lo que indica como bien oculto por la Indemnización que se debe la sociedad conyugal conformada con el codemandado, en los gananciales como sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales, conforme los cuales considera un enriquecimiento sin justa causa de los demandados.

**III.- ACTUACIONES PROCESALES**

Se presentó la demanda ante el juzgado primero civil del circuito, despacho que la inadmitió mediante proveído 1272 del 31/08/21, y luego de subsanada ordenó su remisión a esta instancia en razón de la cuantía. En esta instancia se admitió mediante proveído 3387 del 20/10/21,

ordenándose la constitución de caución para el ordenamiento de medidas cautelares; mediante proveído 3761 del 05/11/21 se aceptó la caución y se ordenó la inscripción de la demanda en bien inmueble propiedad de la codemandada.

Mediante auto 1158 del 26/04/22 se tuvo por notificado al codemandado y dispuso la notificación de la codemandada mediante aviso, quienes luego mediante apoderado dieron contestación de la demanda, por tanto, mediante proveído 1460 del 09/06/22 se tuvo por notificada a la codemandada y se dio traslado de las excepciones propuestas, respecto de las que se pronunció la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que, en términos del art. 42-5 en concordancia con el art. 372, y el inciso 2º parágrafo 3º del art. 390 del C.G.P., no tiene lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que exista Litis consorcio necesario que se haga necesario vincular, siendo posible decidir de fondo el presente asunto. Igualmente, se tiene que en cada etapa se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales no se avizoran, y, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8, en concordancia con el art. 132 del C.G.P.).

Tomando en cuenta la debida integración de la litis, tiene lugar pronunciarse de fondo dentro de la presente causa.

En primer lugar, se tiene que dentro del trámite no se indica la forma en qué se cumplen los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa, y si bien, en la subsanación de la demanda se renunció a las pretensiones dos a seis, lo cierto es que siguió siendo su fundamentación.

Términos en los cuales, a continuación, debe abordarse el cumplimiento de los presupuestos de la acción demandada, no sin antes generar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

La codemandada propone las excepciones de falta de legitimación por pasiva, en cuanto al codemandado, la que no se tendrá en esta causa, por cuanto el sustento de la acción es lo que se indica como una sanción por gananciales de la sociedad conyugal que ostenta con dicho codemandado, por lo que, en principio, no se tiene la falta de legitimación, situación que se atiene a que dicha fundamentación se atenga a los presupuestos de la acción demandada.

Igualmente, opone el cobro de lo no debido, como principio de liberalidad en el manejo del dinero de la demandante, situación que igualmente a los presupuestos de la acción, conforme al desarrollo siguiente de los considerandos de esta sentencia.

Finalmente, que no coincida la nomenclatura del inmueble no tiene ninguna esencia en la acción demandada, en cuanto no se prevé acciones respecto del inmueble en el que se inscribe la demanda, inscripción que no debió tener lugar en cuanto no se está frente a la demanda de derechos sobre el mismo, y solo ante la procedencia de la sentencia favorable, podrían predicarse medidas respecto de los bienes de la parte contra quien obren los efectos de dicha sentencia.

## **-ACCIÓN ACTIO IN REM VERSO-**

Conforme la acción presentada de enriquecimiento sin causa o "Actio in Rem Verso", debe dejarse sentado en primer lugar que las pretensiones de la demanda exceden la acción demandada, en cuanto se demanda la indemnización de perjuicios ajenos a la acción de enriquecimiento sin causa, por cuanto dicha acción ha sido definida por el pasivo precedente jurisprudencial como fuente de obligaciones, y ajena a indemnización, siendo el objetivo de la acción el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante. Además, de codemandar a un tercero y respecto de un bien que figura a su nombre, sin que ello represente una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial.

La acción impetrada, reconocida como **in rem verso se define como:** "El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro".

Dentro de dicho ámbito claramente se ha definido una clara distinción entre la acción "actio in rem verso", **común o general**, que opera para todo tipo de enriquecimiento incausado, de aquella que opera para conjurar el **enriquecimiento cambiario** derivado de la imposibilidad de hacer efectivo un título valor, por la prescripción o caducidad de las acciones que hubieran surgido de él.

En el caso de estudio, la acción demandada atiende a la común o general, siendo el sustento de la misma, conforme se ratifica en el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas: *"conflictos que surjan en torno a los gananciales a que tiene derecho cada cónyuge como producto de la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho de la celebración del matrimonio radica en cabeza de los mismos. En cuanto reclama indemnización en mejoras levantadas en terreno, que no hace parte de la sociedad conyugal, adquirido por uno de los conyugues con antelación y que por motivos de confianza fueron titulados a nombre del miembro de la familia que más confianza le inspiró, en este caso la progenitora en quien también su nuera Luyi Dalcy Duque Rivera depositó su confianza, acreditando que la cónyuge Luyi Dalcy Duque Rivera, está **"COBRANDO LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE"** en la liquidación de sus gananciales de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio con el demandado José Daniel Gómez Castaño, quien pretende defraudarla en la liquidación de los mismos, y este hecho es lo que ha llevado a la señora Luyi Dalcy Duque Rivera a ejercitar todas las acciones tendientes a que se le respeten sus gananciales al momento de la liquidación social, el solo hecho de vislumbrarse que hay intención manifiesta en uno de los cónyuges en terminar el vínculo matrimonial faculta al otro a impetrar las acciones jurídicas respectivas para salvaguardar sus derechos patrimoniales".*

En cuyo efecto se reconoce por la propia demandante la entrega de dineros de manera voluntaria, esto es, que existió un ánimo de liberalidad. Términos en los cuales, resulta necesario para que salgan adelante las pretensiones de la demanda que se encuentren integrados todos los presupuestos de la acción impetrada, respecto de los cuales ha sido el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, el que ha utilizado constantemente como sentencia hito sentencias producidas el 01 de noviembre de 1918 (citada en la sentencia referencia 54001-3103-006-1999-00280-01, Sala de Casación Civil, del 19 de diciembre de 2012, bajo ponencia del Magistrado Jesús Vall de Ruten Ruiz; además se ha citado la sentencia Sent. Cas. Civil de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

## **-PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN RESCISORIA-**

Para la prosperidad de la acción de enriquecimiento **sin causa** o "actio in rem verso", desde siempre se ha exigido: **i)** la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio *-lucrum emergens-* o la ausencia de su disminución *-damnum cessans-*. **ii)** un empobrecimiento correlativo, que impone que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento, siendo lo común que el cambio de la situación patrimonial opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio (como en el caso- de marras), debiendo existir siempre entre el enriquecimiento y la mengua correlación y correspondencia, que exista nexo de-

causalidad, que uno se deba a, u origine en el otro, debe existir una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. **iii)** que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, es decir sea haya producido sin causa jurídica, equivalente a que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido genera por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la Ley. **iv)** que el demandante carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o de las que brotan de los derechos absolutos; carácter subsidiario que establece que dicha acción es un típico “remedio supletorio”, a fuer de “extraordinario” y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico, y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, por lo que carezca igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho, debiendo padecer las consecuencias de su imprudencia o negligencia. **v)** no procede cuando se intente contra disposición imperativa de la Ley; **vi)** la acción es fuente de obligaciones, y no procede a título de indemnización, en cuanto el objetivo de la acción es reparar un daño, pero no indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, sin que se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

Se tiene entonces, que no basta la conjunción de los dos primeros presupuestos, enriquecimiento y empobrecimiento, para que se haga prospera la pretensión, ya que bien puede haber existido un ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, conforme aquí lo reconoce la propia demandante, quien afirma que hizo entrega voluntaria de dineros, para inversión en un bien que reconoce como ajeno, pero respecto del que indica se produjo un ocultamiento de bienes, por lo que no es la acción de enriquecimiento sin causa la procedente para retrotraer bienes ocultos o que simuladamente se han puesto en cabeza de otra persona, para ocultarlos de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal, dicha situación obedece a una declaratoria en proceso verbal que difiere del adelantado, sin que por tanto, opere el presupuesto de la subsidiariedad indicado anteriormente (iv), tampoco se atiene dicha afirmación al presupuesto del ánimo de liberalidad, que excluye el cobro ulterior, puesto que reconoce la entrega voluntaria de dineros sin que se prueba un nexo causal que obligue el cobro ulterior, o una obligación en cabeza de los demandados, como nexo causal obligatorio; situación que legitima causas que difieren de la demandada, como se indicó anteriormente, que naturalmente excluyen la aquí demandada, o bien porque la ley autorice el enriquecimiento en referencia, y por tanto ya no sea sin causa, sin que por tanto puedan englobarse los casos en que el enriquecimiento si es causado, como por ejemplo el hecho que se afirma, se itera incluso en el pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones, en cuanto se sustenta la legitimación tanto por activa como por pasiva, en conflictos que surgen en torno a los gananciales a que tiene derecho cada cónyuge como producto de la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho de la celebración del matrimonio radica en cabeza de los mismos; indicándose que se reclama indemnización en mejoras levantadas en terreno, que no hace parte de la sociedad conyugal adquiridos por uno de los conyuges, adquisición que se itera debe probarse en proceso aparte y debe ser objeto de declaratoria judicial, sin que además, la reclamación de una indemnización, se allane al presupuesto de la acción en cuanto fuente de obligación, sin que por tanto proceda a título de indemnización, siendo el objetivo de la acción el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo.

Confluye a lo expuesto, que la fundamentación de la acción se centra en un desplazamiento que se indica de dineros pertenecientes a la sociedad conyugal que ostenta con el demandado, cuya reclamación tienen lugar-

en trámite de liquidación de sociedad conyugal, ajeno al presente trámite y a la competencia de éste juzgador, en términos de ley, lo que violenta el presupuesto de esta acción, en cuanto se reconoce pasivamente por el precedente jurisprudencial como subsidiaria, es decir no alternativa, ni posible frente a la existencia de recursos y/o procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico.

Se tiene entonces, que, además de ser obligatoria la concurrencia de todos los presupuestos para que la acción salga adelante, se tiene que, por el contrario, ninguno de ellos se cumple a saber: **i)** no existe modo alguno de probar la producción de un enriquecimiento y un empobrecimiento, puesto que, se itera, en cuanto la liberalidad con que se invirtió o entregó el dinero, que impide cobro ulterior; **ii)** tampoco se puede pregonar un empobrecimiento correlativo, puesto que se indica engrosar el haber de la sociedad conyugal, y se indica la existencia de varios bienes pertenecientes a la sociedad conyugal (contestación de la demanda), lo que no indica empobrecimiento; **iii)** no es posible tampoco pregonar, que la ganancia carezca de una causa justa, es decir sea haya producido sin causa jurídica, puesto que se indica haber hecho entrega voluntaria y liberal del dinero, con la intencionalidad de engrosar el haber de la sociedad conyugal; **iv)** tampoco se carece de otra acción, incluso se afirma la interposición por las partes de divorcio, pretensión de liquidación conyugal, simulación etc, de manera alterna, lo que va en contra de la subsidiariedad de la acción impetrada; **v)** no procede la acción cuando se intente contra disposición imperativa de la Ley, y la parte actora reconoce la inversión en bien ajeno, en cuyo efecto la norma prevé la posibilidad de inversión en bien ajeno, y si se atiende a la pretensión de engrosamiento del haber de la sociedad conyugal, también es acción permitida de manera legal; **vi)** y, finalmente, se hace una reclamación a título de indemnización, siendo la acción impetrada fuente de obligaciones, cuyo objetivo es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante.

Conforme lo expuesto, no se cumple ninguno de los presupuestos referidos de la acción, lo que hace nugatorias las pretensiones de la demanda, ya que la falta de uno solo da al traste con las pretensiones, en efecto, estos son acumulativos acumulativos o concurrentes y por tanto todos deben estar presentes para que la acción pueda resultar exitosa, conforme desde el año 1935 ha precisado el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, del que se resalta para todo lo discurrido, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, 19/12/2012, Referencia: 54001-3103-006-1999-00280-01, que cita entre otras las sentencias de esa misma corporación: *del 19/09/36, G.J. 1918, Pág.435; del 1/11/1918; del 19/11/1936, G.J. 1918, Pág. 474; del 27/03/1939, XLVIII; del 09/07/1971; del 26/03/1958; G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent. 053 del 22/02/91; Sent. 124 del 10/12/99; Sent. del 28/08/01, Exp. N° 6673; Sent. del 21/05/02, Exp. N° 7061; Sent. del 18/07/05, Exp. N° 1999-0335-01.*

Se tiene entonces la falta de prueba de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa demandada, incumpléndose la carga prevista en el art. 167 del C.G.P., en cuanto: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan"*.

Los presupuestos, conforme se decantó anteriormente, no se cumplen dentro del presente trámite, en cuyo efecto, desde que se formula la demanda hasta que termina el proceso, la controversia jurídica gira en torno de la demostración de los elementos estructurales de la acción; de suerte que **ante la falta de prueba de uno o algunos de ellos se impone el fracaso de las pretensiones**, conforme desde el año 1935 ha precisado el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en cita.

Conforme lo expuesto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa demandada, sin que por tanto se acrediten el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción demandada, sin que por tanto tenga lugar el abordaje para resolver de fondo, de las excepciones de mérito planteadas, máxime cuando quien las plantea es un tercero que nada tiene que ver con el conflicto que sustenta el accionar atinente a obligaciones conyugales, sin que por tanto, incluso se pueda predicar respecto de dicha codemandada legitimación por pasiva respecto de la demandante, en cuanto no se tiene declaración judicial alguna de simulación respecto de la propiedad que ostenta sobre el bien en el que se indica se hizo la inversión con la intención de engrosamiento del haber de la sociedad conyugal.

Produciré condena en costas de la parte demandante a favor de la demandada, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4º art. 366 ibidem, en concordancia con el literal a. numeral 1º art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

Conforme la fundamentación fáctica, normativa y de precedente jurisprudencial expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, impetrada por Lucy Dalcy Duque Rivera CC 31433545 contra José Daniel Gómez Castaño CC 2471557 y Georgina del Socorro Castaño de Gómez CC 38885099, conforme lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda, dispuesta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-39362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (oficio N° 2084 del 05/11/21). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandante Lucy Dalcy Duque Rivera CC 31433545, a favor de los demandados José Daniel Gómez Castaño CC 2471557 y Georgina del Socorro Castaño de Gómez CC 38885099. Tásense en oportunidad por secretaría, en cuyo efecto se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.200.000.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previo descargo de la radicación en el sistema, una vez en firma la liquidación de costas.

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez